



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de abril de 2000

Núm. 26-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000022 Régimen Económico y Fiscal de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000022.

AUTOR: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley de Régimen Económico y Fiscal de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de abril de 2000.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Luisa Fernanda Rudi Úbeda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentar la siguiente Proposición de Ley de Régimen Económico y Fiscal de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Exposición de motivos

El reconocimiento de una fiscalidad especial para las Ciudades de Ceuta y Melilla viene de antiguo. Ya en el siglo pasado, concretamente en 1860, Ceuta, y Melilla en 1984, fueron declaradas puertos francos. Después han sido fundamentales las Leyes de 30 de diciembre de 1944 y de 22 de diciembre de 1955. Esta última, sin embargo, que revestía la forma de Ley de Bases, sólo fue desarrollada en una mínima parte mediante los correspondientes Decretos Legislativos, siendo algunas de sus previsiones recogidas en las normas generales reguladoras de los distintos tributos.

El fundamento de la especialidad se vincula esencialmente a la situación geográfica de ambas Ciudades que se encuentran en el continente africano, bordeadas por las fronteras terrestres del Reino de Marruecos y por el mar que las separa de la Península, a la vez que asentadas sobre un reducido espacio territorial. Carecen de agricultura y de materias primas con un sector industrial muy poco significativo. El abastecimiento de

sus habitantes, dependiente en gran medida de la Península, se encarece gravemente por el transporte y por la existencia del arbitrio de importación de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, indispensable por otra parte para el mantenimiento de la Hacienda local, dada la exigüidad de las demás bases impositivas.

La consecuencia es que Ceuta y Melilla son ciudades con muy alto índice de coste de vida y con una tasa de desempleo muy superior a la media nacional, debido a la situación geográfica.

Resultaba de primordial interés nacional incentivar la permanencia en las Ciudades de la población arraigada, estabilizándola. A tal fin, y en cumplimiento del mandato recogido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, aprobatoria del Estatuto de Autonomía de la Ciudad, la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla aprobó el 13 de diciembre de 1995 una Proposición de Ley de Régimen Económico y Fiscal. Remitida de inmediato al Congreso de los Diputados, la disolución de las Cortes Generales imposibilitó la tramitación parlamentaria de la referida Proposición de Ley en la quinta legislatura de las Cortes Generales y que con posterioridad admitida a trámite no ha sido objeto aún de aprobación.

Desde la fecha de aquella remisión por parte de la Ciudad de Melilla, se han producido una serie de acontecimientos que han incidido sobre aquel texto. Unos son de tipo normativo general como la aprobación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, de Impuesto sobre Sociedades. Otros han incidido sobre la legislación del arbitrio entonces en vigor, como el Real Decreto-ley 14/1996, de 8 de noviembre, por el que se adecua el contenido de determinados artículos de la Ley 8/1991 al ordenamiento jurídico comunitario en virtud de la Sentencia de 7 de diciembre de 1995, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Otros muchos han supuesto un cambio normativo de gran calado en el régimen propio de las Ciudades como los artículos 68 y siguientes de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, en virtud de los cuales se crea un «Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación de las Ciudades de Ceuta y Melilla», configurándolo como un impuesto indirecto de carácter municipal que sustituye al antiguo arbitrio y al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que también se han visto afectados por normas posteriores.

Finalmente, es necesario mencionar la filosofía del nuevo sistema de financiación autonómico que persigue tanto la atribución de suficiencia financiera a los entes territoriales como su responsabilidad en el sistema impositivo y recaudatorio y su reflejo normativo en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre.

Todos estos cambios han motivado la conveniencia de adecuar la primitiva Proposición de Ley a las realidades del momento para mejor cumplir con el mandato de dotar a las Ciudades del marco normativo idóneo para el desarrollo armonioso de esta parte de España.

Este desarrollo requiere la toma en consideración de las circunstancias políticas, históricas, geográficas, económicas y sociales que han de fundamentar las bases en que esta Ley se articula para regular la vida económica de las Ciudades en los próximos años, atendiendo a los principios constitucionales de justicia, igualdad y solidaridad.

También coincide en esta fundamentación el propio proceso de integración del Reino de España en la Unión Europea que presenta, en lo que se refiere a las Ciudades, líneas económicas de ordenación muy diferenciadas respecto del resto del Estado.

Tanto el nuevo entorno económico mundial con su corolario de liberalización económica y financiera, como el cambio de orientación de la política euromediterránea, certificado en la Conferencia de Barcelona, exigen un replanteamiento de la fiscalidad y del entorno económico de Ceuta y Melilla. La potenciación de sectores como el comercio interior y la exportación, el turismo o la industria y los evidentes problemas migratorios, justifican la necesidad de la fijación de objetivos básicos para los albores del próximo milenio basados en el desarrollo económico y la creación de empleo.

Evidentemente, para la consecución de objetivos económicos uno de los factores a tener en cuenta es el régimen impositivo. En esta línea es donde se mueve primordialmente la Ley, es decir, en dotar a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla de un régimen económico y fiscal muy específico, y dirigido a la potenciación económica y social y a la actuación de inversiones con objeto de lograr la suficiencia de medios financieros.

Con este objetivo, el Título Preliminar recoge los principios inspiradores del Régimen Económico y Fiscal de Ceuta y Melilla a saber, su condición de territorio franco a efectos aduaneros y comerciales, así como las garantías de especial atención por el Estado en virtud de las circunstancias históricas, geográficas, políticas, sociales y económicas de las Ciudades. A estos efectos, la política económica del Estado en Ceuta y Melilla deberá orientarse a crear y desarrollar la actividad industrial, procurar el pleno empleo, garantizar la suficiencia de su Hacienda e impulsar las diversas actividades económicas de localización adecuada en el territorio en función de sus características y especialidades, así como fomentar el establecimiento de empresas que operen en las Ciudades o desde ellas en las zonas de su entorno.

El Título I de la Proposición de Ley, bajo la rúbrica Políticas de Fomento, está dedicado a establecer incentivos y ayudas a las empresas y al desarrollo de la industria tabaquera.

El Título II, bajo la rúbrica Régimen Laboral y Social, incorpora diversas normas relativas a la colaboración, orientación y formación profesional, así como un régimen de subvenciones y ayudas a la generación y mantenimiento del empleo.

El Título III, tras regular la noción de residencia en Ceuta y Melilla, contempla el régimen de la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, recogiendo las características tradicionales de su aplicación a las Ciudades, en especial, la bonificación del 50 por 100 de la cuota de los rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en el territorio de las Ciudades y aplicando idéntico régimen a otras rentas, entre las que merecen destacarse las pensiones y haberes pasivos, las ayudas o subsidios familiares, las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones, entre otros; todo ello con la finalidad de incentivar la reinstalación en las Ciudades de quienes, habiendo desempeñado un empleo fuera de las Ciudades, quieran regresar a ella después de su jubilación.

Se recogen, asimismo, las bonificaciones tradicionales en el Impuesto sobre Sociedades, y se articulan por esta vía una serie de estímulos a las actividades productivas en Ceuta y Melilla, impulsando inversiones en investigación y desarrollo y en la creación de plataformas logísticas de exportación para la distribución comercial a países terceros mediterráneos, en línea con la política mediterránea auspiciada por la Unión Europea. En este Título se regula, asimismo, la reserva para inversiones en las Ciudades, la bonificación en la cuota «por creación de entidades», la deducción por inversiones, por creación de empleo y el régimen de beneficios fiscales a asociaciones de utilidad pública.

Con el objetivo de activar la actividad comercial y financiera de las Ciudades, se contempla un régimen especial para sociedades de financiación, orientadas hacia las inversiones en los países terceros mediterráneos, en la línea de los objetivos del Reglamento MEDA aprobado por la Unión Europea, contemplándose incentivos tributarios y garantizándose su no comunicación a rentas que no correspondan al origen pretendido y la no discriminación en cuanto a las participaciones en dichas sociedades.

La Ley se refiere, asimismo, al régimen de los tributos cedidos, tal y como resultan de la ordenación efectuada por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, y a los tributos propios de las Ciudades, en especial, el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

Entre las disposiciones adicionales, se establecen unas condiciones de acceso de las pequeñas y medianas empresas al crédito oficial, al objeto de que sean éstas, mediante la inversión, el medio natural para mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los ceutíes y melillenses.

Las disposiciones transitorias recogen medidas encaminadas al mejor aprovechamiento de las políticas sectoriales, en particular, de infraestructuras afectas a la prestación de servicios públicos fundamentales, suelo, vivienda, industria, incentivos y ayudas a las ini-

ciativas empresariales, infraestructuras de transportes y portuarias, turismo y comercio.

Existen en la Ley sendos mandatos al Gobierno como el relativo a la garantía de adaptación del Régimen Especial, para el supuesto que Ceuta y Melilla se lleguen a integrar en el espacio aduanero común, y otro que le encomienda instar a las instituciones comunitarias el reconocimiento para Ceuta y Melilla como regiones ultraperiféricas de la Unión Europea, dada la identidad de circunstancias y problemas entre ésta y dichas regiones.

Por estas razones, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y normas del Régimen Económico y Fiscal de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, estableciendo, al mismo tiempo, las garantías de especial atención por el Estado, en virtud de sus circunstancias históricas, geográficas, políticas, sociales y económicas.

2. El territorio español comprendido en los límites de los términos municipales de las Ciudades de Ceuta y Melilla se declara territorio franco a efectos aduaneros y comerciales, sin más limitaciones que las resultantes del ordenamiento nacional o comunitario, o derivadas de razones de seguridad, sanitarias, o medioambientales.

3. En desarrollo del principio establecido en el apartado anterior, en Ceuta y Melilla no será de aplicación ningún monopolio sobre bienes y servicios, tanto de carácter fiscal como de cualquier otro tipo, excepto en aquellas materias que tengan la condición de servicios esenciales.

Artículo 2. Disposiciones aplicables en Ceuta y Melilla.

1. El Régimen Económico y Fiscal de Ceuta y Melilla será el regulado en la presente Ley; en lo no previsto en la misma serán de aplicación las demás Leyes generales del Estado.

2. Cuando el Estado dicte disposiciones para todo el territorio nacional y sea necesario establecer salvedades o modalidades especiales de aplicación para Ceuta y Melilla, se dictarán simultáneamente las mismas, salvo que se incluyan en las referidas disposiciones generales.

Artículo 3. Acción del Estado en Ceuta y Melilla.

La política económica del Estado en Ceuta y Melilla se orientará a crear y desarrollar la actividad industrial, procurar el pleno empleo, asegurar en todo tiempo el abastecimiento energético, garantizar la suficiencia de su Hacienda, mantener las comunicaciones con el resto del territorio nacional, impulsar las diversas actividades económicas de localización adecuada en los territorios, en función de sus características y especialidades, y fomentar el establecimiento de empresas que operen en las Ciudades o, desde ellas, en las zonas de su entorno.

Artículo 4. Garantía de atención a las especialidades de las Ciudades Autónomas.

1. La existencia del Régimen Económico y Fiscal de Ceuta y Melilla no podrá significar, en ningún caso, disminución del gasto público estatal, corriente y de inversión, destinables a las Ciudades en ausencia del mismo.

2. Los costes específicos de las actividades económicas en Ceuta y Melilla no deben suponer para las mismas un factor de desventaja respecto de la media de las restantes regiones y habitantes del territorio nacional.

3. El Estado garantiza la aplicación de la Carta Europea de Autonomía Local a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

TÍTULO PRIMERO**Políticas de fomento****Artículo 5. Incentivos y ayudas a las iniciativas empresariales.**

1. A los efectos prevenidos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, sobre Incentivos Regionales para la Corrección de Desequilibrios Económicos Interterritoriales, y en el Real Decreto 1129/1988, de 30 de septiembre, por el que se crea y delimita la Zona de Promoción Económica de Ceuta y Melilla, se eleva el límite de los incentivos que puedan concederse en dichas zonas, de forma que no podrán sobrepasar el porcentaje máximo del 75 por 100 sobre la inversión aprobada.

2. A través del Instituto de Crédito Oficial, en su caso mediante concierto con entidades bancarias y de ahorro, se establecerá una línea especial de financiación para iniciativas empresariales radicadas en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo 6. Regulación de las actividades relativas a la fabricación, importación y comercialización de las labores del tabaco.

Se faculta al Gobierno de cada Ciudad Autónoma para que, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, regule las actividades de fabricación, importación y

comercialización de las labores del tabaco en su ámbito territorial, a efectos de la correcta aplicación del gravamen complementario sobre dichas labores establecido por el artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, en lo que concierne al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

TÍTULO SEGUNDO**Régimen laboral y social****CAPÍTULO I****Colocación, orientación y formación profesional****Artículo 7. Colaboración de la Administración Estatal para el fomento del empleo y la formación profesional.**

1. La Administración General del Estado colaborará con las Ciudades Autónomas en materia de empleo y formación profesional, con el objetivo principal de conseguir el ajuste estructural entre la demanda y la oferta en el mercado de trabajo.

2. A tal efecto, y con carácter anual, se elaborará la planificación correspondiente que será informada por el Instituto Nacional de Empleo y los interlocutores sociales más representativos en las Ciudades de Ceuta y Melilla, aprobándose por el Pleno de cada Asamblea antes del 31 de enero de cada ejercicio natural.

3. Dichas instituciones serán las encargadas de canalizar las subvenciones del Plan Nacional de Formación Profesional, del Fondo Social Europeo y demás Fondos Estructurales e Iniciativas Comunitarias, y tendrán acceso a todos los archivos, registros, fondos documentales e información de cualquier índole que sean de utilidad a sus fines, custodiándola y gestionándola conforme a las previsiones legales.

4. Igualmente, coordinarán todas las acciones de empleo y acción formativa que se desarrollen en las Ciudades y serán informadas y oídas en la tramitación de proyectos normativos y acciones del Gobierno de la Nación que puedan afectar al ámbito de sus competencias.

5. Por lo que se refiere al fomento de la actividad empresarial, los entes autonómicos para el empleo y la formación empresarial asumirán la actividad informativa completa en materia de constitución y mantenimiento de empresas individuales y colectivas, subvenciones, bonificaciones y ayudas de todo tipo para la generación de empleo, y promoverá las acciones de coordinación precisas con el resto de los órganos administrativos con competencia en la materia a fin de constituir y mantener una ventanilla única donde se realicen, de la forma más simplificada posible, la totalidad de los trámites precisos para la constitución de empresas.

Artículo 8. Creación de una Agencia Especializada de Colocación.

Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán promover la creación de una Agencia Especializada de Colocación para cada Ciudad que, actuando en régimen privado y sin ánimo de lucro, conforme a las previsiones de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación, gestione las ofertas y demandas de empleo.

CAPÍTULO II

Subvenciones y ayudas a la generación y mantenimiento del empleo

Artículo 9. Planes y programas para el fomento del empleo.

1. El Gobierno de la Nación, teniendo en cuenta las especiales dificultades estructurales que inciden en el mercado de trabajo, prestará atención prioritaria a la mencionada problemática, mediante la aprobación y ejecución de los correspondientes planes y programas, en los que se contemplarán, entre otras acciones que se consideren de interés, las relativas a:

- Contratación de trabajadores en paro para la realización de obras y servicios de interés comunitario; atendiendo preferentemente a zonas especiales singularmente castigadas por condiciones de marginalidad, procurando, asimismo, que dichos trabajadores sean residentes en las mencionadas zonas.

- Acciones de formación.
- Promoción del empleo autónomo.
- Apoyo a empresas de trabajo asociado.

En la elaboración de los referidos planes y programas se dará audiencia a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, quienes participarán en el desarrollo y seguimiento de su ejecución.

Los indicados planes y programas podrán ser cofinanciados por los Fondos Estructurales Comunitarios o cualesquiera otros de similar naturaleza.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las cuotas empresariales a la Seguridad Social, por contingencias comunes, así como las correspondientes al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos devengadas en Ceuta y Melilla, tendrán una bonificación del 50 por 100.

Artículo 10. Centros Especiales de Empleo.

Con el fin de hacer posible la constitución de Centros Especiales de Empleo en Ceuta y Melilla y conseguir la promoción del empleo de los trabajadores minusválidos a que se dirige dicha figura, se reduce al

51 por 100 de la plantilla el número de trabajadores minusválidos que se precisa para que el centro de trabajo pueda tener esta consideración en los ámbitos territoriales de las Ciudades.

TÍTULO TERCERO

Régimen fiscal

CAPÍTULO I

De la Hacienda estatal

SECCIÓN PRIMERA. RESIDENCIA EN CEUTA Y MELILLA

Artículo 11. Noción de residentes en Ceuta y Melilla.

A los efectos de esta Ley se consideran residentes en Ceuta y Melilla:

1.º Las personas físicas que tengan su residencia habitual en dichas Ciudades, conforme a lo establecido por los artículos 10 y 27, apartado 2, de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre.

2.º Las personas jurídicas cuyo domicilio fiscal radique en las Ciudades, conforme a lo establecido en el artículo 8 de Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

3.º Los establecimientos permanentes que operen en Ceuta y Melilla, por cuenta de cualquier persona o entidad, conforme a lo establecido en el artículo 45. 1. a) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

SECCIÓN SEGUNDA. IMPUESTOS DIRECTOS

Subsección Primera. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 12. Residentes en Ceuta y Melilla.

1. Las personas físicas residentes en Ceuta y Melilla deducirán el 50 por 100 de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en el territorio de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Se incluirán, en particular, entre las rentas obtenidas en las Ciudades de Ceuta y Melilla las siguientes:

1.º Los rendimientos que deriven del trabajo personal por razón de prestaciones efectivamente realizadas en Ceuta y Melilla.

2.º Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en Ceuta y Melilla o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

3.º Los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros, de capitales propios, siempre que su período de generación exceda de dos años ininterrumpidos y que dichos capitales estén invertidos, colocados o deposita-

dos en entidades e instituciones financieras localizadas en Ceuta y Melilla o en sus establecimientos permanentes allí situados.

4.º Los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios o procedentes de valores representativos del capital social de entidades residentes en Ceuta y Melilla y que operen efectiva y materialmente en dicha Ciudades o de sociedades de inversión mobiliaria domiciliadas en las mismas, siempre que la titularidad de dichos fondos, valores o participaciones exceda de doce meses ininterrumpidos.

5.º Los que procedan del ejercicio de actividades empresariales o profesionales realizadas en Ceuta y Melilla

6.º Los incrementos de patrimonio que procedan de bienes inmuebles radicados en Ceuta y Melilla o de valores de entidades a las que se refiere el apartado 4.º anterior.

2. La anterior deducción será aplicable, cualquiera que sea el lugar en que se hubiese obtenido, a las siguientes rentas:

- a) Los premios e indemnizaciones no comprendidos en el artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio.
- b) Las prestaciones de desempleo.
- c) Las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio.
- d) Las ayudas o subsidios familiares y las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio.
- e) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones y de los sistemas alternativos regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio, salvo cuando deben tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- f) Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

Artículo 13. Residentes en territorio común.

Las personas físicas residentes en territorio común deducirán el 50 por 100 de la parte de cuota íntegra, tanto en su parte estatal como en su parte autonómica, que proporcionalmente corresponda a los rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en el territorio de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Artículo 14. Obligación real de contribuir.

El régimen de sujeción al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por obligación real de contribuir, se aplicará en Ceuta y Melilla, conforme a lo establecido en la legislación común del Impuesto, cuando

las rentas correspondientes tengan su origen en las Ciudades.

No obstante, se aplicarán las siguientes especialidades:

1.^a Las rentas mencionadas en el artículo 17.a) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, estarán exentas cuando correspondan a las personas físicas que tengan su residencia habitual en algún Estado con el que el Reino de España tenga en vigor Convenio para evitar la doble imposición y no operen a través de establecimiento permanente en España; entre estas rentas se incluirán las que procedan de activos financieros de cualquier naturaleza.

2.^a Los rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio de valores emitidos por las sociedades o entidades de régimen especial a que se refiere la Subsección Cuarta de la Sección Segunda del Capítulo I del Título I de esta Ley, siempre que cumplan las condiciones que en ellas se establezcan.

3.^a Los incrementos de patrimonio correspondientes a bienes inmuebles situados en Ceuta y Melilla no estarán sujetos a lo previsto en el artículo 19, Uno, b), párrafo segundo, de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

4.^a Los tipos de gravamen establecidos en el artículo 19 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, se aplicarán, cuando procedan, al 50 por 100.

Artículo 15. Otros beneficios fiscales.

A los sujetos pasivos, por este Impuesto, que ejerzan actividades empresariales o profesionales en los territorios de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos en esta Ley dentro de la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción. No obstante, estos incentivos sólo serán de aplicación a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases imponibles cuando así se establezca reglamentariamente, teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.

Subsección Segunda. Impuesto sobre Sociedades

Artículo 16. Entidades sujetas por obligación personal de contribuir en España.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, las entidades residentes en territorio español deducirán el 50 por 100 de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los siguientes conceptos:

1.º Rentas de bienes inmuebles radicados en Ceuta y Melilla.

2.º Rentas del capital mobiliario, resultantes de capitales cedidos, invertidos o colocados en entidades que operen efectiva y materialmente en Ceuta y Melilla, y respecto de las que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 31, números 1 y 2, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, o en entidades públicas por razón de los empréstitos que emitan para su inversión en las Ciudades Autónomas.

3.º Rentas de actividades o explotaciones empresariales por ejecuciones de obra o prestaciones de servicios realizadas efectiva y materialmente en las Ciudades, siempre que excedan de tres meses de duración.

4.º Rentas provenientes de la enajenación de bienes inmuebles radicados en Ceuta y Melilla, de valores de entidades allí domiciliadas y que operen en dichas Ciudades efectiva y materialmente, conforme al artículo 31, número 2, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, o de valores representativos del capital de sociedades de inversión mobiliaria domiciliadas en aquéllas.

2. La referencia del artículo 31, número 4, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a las entidades de navegación marítima se entenderá comprensiva de las entidades de navegación aérea, aplicándose a las mismas las condiciones y términos previstos respecto de aquéllas.

3. Podrán aplicar la siguiente deducción de la cuota íntegra: el 40 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en la creación de sucursales o establecimientos permanentes en las Ciudades, en la adquisición de participaciones de sociedades o en la constitución de filiales, siempre que tales entidades o establecimientos tengan por objeto exclusivo la exportación de bienes o servicios a otros países, que dichas inversiones se mantengan un período mínimo de tres años continuados y que las actividades de exportación realizadas efectiva y directamente excedan de 30 millones de media anual durante el período mínimo indicado.

La deducción a que se refiere este apartado no se computará a efectos de los límites establecidos en el artículo 37 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, y podrá practicar, una vez realizadas las deducciones que dicho precepto establece, sobre la cuota resultante o en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

4. La deducción a que se refiere el apartado anterior será aplicable a las personas físicas titulares de explotaciones empresariales en las mismas condiciones que las establecidas para las entidades.

Artículo 17. Entidades sujetas por obligación real de contribuir.

1. El régimen de exención establecido en el artículo 46 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, para

determinadas rentas, cuando se obtengan sin mediación de establecimiento permanente por entidades residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, será asimismo de aplicación a las entidades residentes en otros Estados con los que el Reino de España tenga suscrito y en vigor Convenios para evitar la doble imposición internacional.

2. Tratándose de bienes inmuebles situados en Ceuta y Melilla, no serán de aplicación las disposiciones previstas en los artículos 57.2 y 64 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

3. Cuando las entidades no residentes operen en Ceuta y Melilla por medio de establecimiento permanente, a la deuda tributaria definida por el artículo 51 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, podrán aplicarse, adicionalmente, las bonificaciones en la cuota a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior. El tipo previsto en el artículo 51, número 2, de la referida Ley, para la imposición complementaria, se aplicará al 50 por 100.

Artículo 18. Reserva para inversiones en Ceuta y Melilla.

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de este Impuesto de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

2. La reducción a la que se refiere el apartado anterior se aplicará al importe de las dotaciones que en cada período impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del 95 por 100 de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en el territorio de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa.

A estos efectos, se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir reservas expresas, excluida la de carácter legal. También tendrá la consideración de beneficio no distribuido el que corresponda a rentas derivadas de la enajenación de activos afectos a la exención por reinversión a que se refiere el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese detrído del conjunto de las mismas, ya en el ejercicio al que la reducción de la base imponible se refiere, ya en el que se adoptará el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones.

3. La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado.

do, y será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa.

4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Ceuta y Melilla deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente de alguna de las siguientes inversiones:

a) La adquisición de activos situados o recibidos en el territorio de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y no hubieran gozado de bonificación por inversiones, utilizados en el mismo para el desarrollo de actividades empresariales del sujeto pasivo. A estos efectos se entenderán situados y utilizados en dichos territorios las aeronaves que tengan su base en Ceuta y Melilla y los buques con pabellón español y matriculados en cualquier registro español.

b) La suscripción de títulos valores o anotaciones en cuenta de deuda pública de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, o de sus empresas públicas.

c) La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades domiciliadas en Ceuta y Melilla, que desarrollen en el territorio de las Ciudades su actividad principal.

5. Los elementos en que se materializase la reserva para inversiones, cuando se trate de elementos de los contemplados en el apartado a) anterior, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante tres años como mínimo, o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión de usos a terceros.

Por el mismo espacio de tiempo del párrafo anterior, deberán permanecer ininterrumpidamente en el patrimonio del sujeto pasivo los valores a los que se refieren las letras b) y c) anteriores.

6. El disfrute del beneficio de la reserva para inversiones será incompatible, para los mismos bienes con la deducción por inversiones y con la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15, ocho, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

7. La disposición de la reserva para inversiones con anterioridad al plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las previstas, así como el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en este artículo, dará lugar a la integración en la base imponible del ejercicio en que ocurrieran estas circunstancias de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción de la misma.

8. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que provengan de actividades empresariales o profesionales realizadas mediante establecimientos situados en Ceuta y Melilla.

La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la reserva y tendrán como límite el 80 por 100 de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Ceuta y Melilla.

Este beneficio fiscal se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, en los mismos términos que los exigidos a las sociedades y demás entidades jurídicas.

Artículo 19. Bonificación en la cuota por creación de Entidades.

Se establece una bonificación del 99 por 100 en la cuota del Impuesto, durante los períodos impositivos que comiencen en el ejercicio del 2001 y hasta el 2008, para aquellas entidades que se constituyan entre la fecha de entrada en vigor de esta norma y el 31 de diciembre de 2004, por los rendimientos obtenidos de explotaciones económicas, realizadas mediante establecimientos situados en el territorio de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el promedio de plantilla, medido en personas/año, sea superior a tres trabajadores en cada uno de los períodos impositivos a los que afecta la bonificación.

2. Que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, se realice una inversión en activos fijos nuevos superior a 15 millones de pesetas. Dicha inversión deberá mantenerse durante los períodos impositivos a los que afecte la bonificación.

3. Que las explotaciones económicas no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

4. Que no sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal.

Artículo 20. Deducción por inversiones.

Las inversiones realizadas y que permanezcan en los territorios de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, gozarán de un régimen peculiar de deducciones consistente en que los tipos de porcentajes de deducción aplicables serán superiores en un 80 por 100 a los establecidos en el régimen general del Impuesto, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales.

Respecto del límite aplicable, éste será de un 80 por 100 superior al establecido en el régimen general, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales.

Este régimen será de aplicación a las sociedades y demás entidades jurídicas con domicilio fiscal en Ceuta y Melilla, y a aquellas sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en Ceuta y Melilla, respecto de los establecimientos permanentes situados en dicho territorio, y siempre que las inversiones correspon-

dientes se realicen y permanezcan en el territorio de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Artículo 21. Deducción por creación de empleo.

Serán de aplicación, para la creación de empleo, los porcentajes de mejora y diferencial mínimo, expuestos en el artículo anterior, sobre los establecidos en el régimen general del Impuesto.

Artículo 22. Beneficios fiscales a asociaciones de utilidad pública.

Las asociaciones radicadas en Ceuta y Melilla, declaradas de utilidad pública, gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

- a) No tendrán la consideración de renta, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los premios de las rifas y sorteos organizados por estas entidades para financiar sus actividades de interés social.
- b) Estas entidades gozarán de una bonificación de un 99 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades.

Subsección Tercera. Retenciones e ingresos a cuenta de los Impuestos Directos

Artículo 23. Retenciones a cuenta.

Los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos del trabajo, del capital inmobiliario, del capital mobiliario, de actividades profesionales y de premios obtenidos en el territorio de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla se calcularán según la normativa vigente y dividiendo por dos.

Artículo 24. Ingresos a cuenta.

Los porcentajes de ingresos a cuenta aplicables a retribuciones en especie del trabajo, capital mobiliario, actividades profesionales y empresariales, y sobre premios obtenidos en el territorio de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla se calcularán según la normativa vigente y dividiendo por dos.

Subsección Cuarta. Entidades de régimen especial

Artículo 25. Sociedades de exportación a países terceros mediterráneos.

1. Las sociedades de exportación a países terceros mediterráneos son sociedades anónimas que reúnen los requisitos siguientes:

- a) Haberse constituido y estar domiciliadas en las Ciudades de Ceuta y Melilla;

b) Tener un capital mínimo suscrito y desembolsado de 25 millones de pesetas;

c) Que el 95 por 100, al menos, de sus ingresos proceda de operaciones efectivamente realizadas en uno o varios de los «países terceros mediterráneos»;

d) Que el 90 por 100, de sus ingresos, al menos, proceda de auténticas actividades empresariales; y

e) Tener atribuida la administración a una o varias personas físicas, mayoritariamente residentes en la Unión Europea.

2. Los «países terceros mediterráneos», a efectos de lo dispuesto en este artículo, son los siguientes: Marruecos, Argelia, Túnez, Egipto, Jordania, Líbano, Siria, Israel, Turquía, Chipre, Malta y Territorios Palestinos.

3. Se considera que los ingresos proceden de operaciones efectivamente realizadas en países terceros mediterráneos cuando:

a) Deriven de la prestación de servicios en los mismos;

b) Procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en los mismos o de derechos reales constituidos sobre los mismos;

c) Se obtengan por la cesión a terceros de capitales propios;

d) Deriven de la participación en fondos propios de entidades residentes o no en España; y

e) Deriven de la enajenación de bienes o derechos que formen parte de su activo material o inmaterial.

4. Se considerará que los ingresos proceden de realizaciones de auténticas actividades empresariales cuando deriven del ejercicio de actividades realizadas en las Ciudades de Ceuta y Melilla y con destino directo a uno o varios de los «países terceros mediterráneos». Se considerará cumplido este requisito cuando los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, de la participación en el capital social de entidades residentes o no residentes en España y de la enajenación de bienes o derechos que no formen parte de su activo material o inmaterial no excedan el 10 por 100 de sus beneficios anuales.

5. Las subvenciones que estas sociedades reciben de las instituciones europeas, de otros organismos internacionales, del Gobierno español, de instituciones públicas nacionales o regionales de los Gobiernos de los países terceros mediterráneos se considerarán ingresos procedentes de operaciones efectivamente realizadas en estos países, así como ingresos procedentes de la realización de auténticas actividades empresariales a efectos de lo dispuesto en los números 3 y 4 de este artículo.

Artículo 26. Régimen fiscal de las sociedades de exportación.

1. Las sociedades de exportaciones a países terceros mediterráneos que reúnan los requisitos descritos

en el artículo anterior limitarán su tributación al 1 por 100 de los resultados obtenidos en concepto de Impuesto de Sociedades.

2. Estas sociedades practicarán las retenciones que sean aplicables en la fórmula y cuantía previstas en el artículo 17 de esta Ley cuando los dividendos se distribuyan a sus socios.

Artículo 27. Sociedades de participación financiera.

1. Las sociedades de participación financiera son sociedades mercantiles que reúnan los requisitos siguientes:

a) Haberse constituido y estar domiciliadas en Ceuta o Melilla; y

b) Tener como objeto social la adquisición y tenencia de valores representativos del capital de sociedades domiciliadas en cualquiera de «países terceros mediterráneos» mencionados en el artículo 19.2 de esta Ley.

2. Se considera que estas sociedades tienen como objeto social la adquisición y tenencia de valores representativos del capital social de sociedades domiciliadas en «países terceros mediterráneos» siempre que el 95 por 100 de sus ingresos procedan de dividendos, del rendimiento de depósitos situados en las Ciudades de Ceuta y Melilla, de incrementos de patrimonio o de las subvenciones que reciban de las instituciones europeas de otros organismos internacionales, de las instituciones públicas nacionales o de los Gobiernos de los países terceros mediterráneos.

Artículo 28. Régimen fiscal de las sociedades de participación financiera.

1. Las sociedades de participación financiera que reúnan los requisitos descritos en el artículo anterior limitarán su tributación al 1 por 100 de los resultados obtenidos en concepto de Impuesto de Sociedades.

2. Estas sociedades practicarán las retenciones que sean aplicables en la forma y cuantía previstas en el artículo 17 de esta Ley cuando los dividendos se distribuyan a sus socios.

Subsección Quinta

Artículo 29. Efectos en los Convenios para evitar la doble imposición.

Los impuestos directos referidos en los preceptos del Capítulo I del presente Título tendrán plena eficacia a los efectos prevenidos en los referidos Convenios suscritos por el Reino de España con otros países, de modo que los resultados que procedan de su aplicación serán considerados como impuestos satisfechos en el

Estado de donde procedan, en su caso, las rentas, bienes o derechos cuyo gravamen se atribuya al Reino de España por los citados Convenios.

SECCIÓN TERCERA. IMPUESTOS INDIRECTOS

Artículo 30. Impuestos indirectos.

1. En Ceuta y Melilla no serán de aplicación los impuestos indirectos del Estado.

2. Respecto del Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte, seguirá siendo de aplicación, dentro del ámbito territorial de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, la normativa del Título II de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre.

3. Por el Gobierno se procederá a la aprobación de un texto refundido del régimen legal aplicable al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, sistematizando las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA. DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS

Artículo 31. Régimen de los tributos cedidos.

El régimen de los tributos cedidos en las Ciudades de Ceuta y Melilla se aplicará conforme a la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, y a la legislación común que la complementa o desarrolle en cada momento, sin perjuicio de las especialidades que se disponen en la presente Ley.

Artículo 32. Impuesto sobre el Patrimonio.

1. La bonificación de la cuota prevista en el artículo 33 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, será aplicable en todos sus extremos a los no residentes en las Ciudades Autónomas.

2. No se exigirá el Impuesto por obligación real a los sujetos pasivos no residentes en España por los bienes y derechos que se consideren radicados en Ceuta y Melilla.

Artículo 33. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota las transmisiones onerosas de bienes y derechos radicados en Ceuta y Melilla, las operaciones societarias sujetas a esta modalidad del Impuesto cuando se refieran a entidades domiciliadas fiscalmente en dichas Ciudades y los actos jurídicos documentados que se otorguen y deban inscribirse en la misma por los conceptos de documentos notariales y anotaciones preventivas.

Artículo 34. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La cuota del Impuesto se bonificará en un 50 por 100, en proporción a la parte de base imponible integrada por bienes y derechos radicados en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla; tratándose de depósitos adquiridos por no residentes en dichas Ciudades, deberán estar constituidos, al menos, con dos años de antelación al devengo del Impuesto; tratándose de títulos-valores, sólo gozarán de esta bonificación si son adquiridos por no residentes, cuando corresponda a capitales invertidos en entidades que operen efectiva y materialmente en las Ciudades con más de un año de antelación al devengo del Impuesto. Igual plazo de un año se requerirá respecto de cualesquiera otros bienes muebles allí radicados cuando el sujeto pasivo no sea residente en las Ciudades.

SECCIÓN SEGUNDA. OTROS TRIBUTOS Y EXACCIONES

Artículo 35. Tasas y precios públicos.

Las tasas y precios públicos percibidos por el Estado o cualquiera de sus organismos o entes en los territorios de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla tendrán una bonificación del 50 por 100, cuando afecten a servicios prestados o bienes radicados en dichos territorios.

Artículo 36. Otras exacciones.

En los territorios de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla no será de aplicación el canon establecido en la Ley 20/1992, de 7 de julio, de Modificación de la Regulación de la Propiedad Intelectual.

Artículo 37. Tributos locales.

1. Son tributos propios de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla los previstos en la legislación del Estado para los municipios y provincias, y el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, conforme el mismo se regula en la Ley 8/1991, de 25 de marzo; Real Decreto-ley 14/1996, de 8 de noviembre, y Ley 13/1996, de 30 de noviembre.

2. En los territorios de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre las cuotas tributarias de los impuestos regulados por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Esta bonificación no será de aplicación al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la

presente Ley incluirán las partidas presupuestarias necesarias para garantizar la eficacia de la misma.

Segunda.

Sin perjuicio de lo previsto en esta Ley, se autoriza al Gobierno para que, mediante las disposiciones oportunas, y en tanto el producto interior bruto por habitante de Ceuta y Melilla sea inferior a la media nacional, el Instituto de Crédito Oficial mantenga abierta una línea de préstamos de mediación con tipos de interés preferentes para financiar las inversiones en activos fijos que realicen las pequeñas y medianas empresas radicadas en dichas Ciudades. El importe de la línea de préstamos, el tipo de interés aplicable a la cesión de fondos por el Instituto de Crédito Oficial a las entidades de crédito, el porcentaje de las inversiones que podrán financiarse con cargo a dicha línea, las condiciones de amortización de los préstamos y las restantes características de los mismos se determinarán por el Gobierno de la Nación en función de la situación económica y financiera de cada momento.

Tercera.

En el supuesto de integración de Ceuta y Melilla en el territorio aduanero de la Unión Europea, en virtud de lo previsto en el artículo 25.4 del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, los Gobiernos de las Ciudades de Ceuta y Melilla propondrán a las Cortes Generales las medidas pertinentes para la adaptación de la presente Ley a las consecuencias de dicha integración.

Cuarta.

El Gobierno de la Nación gestionará ante las instituciones de la Unión Europea el reconocimiento a Ceuta y Melilla de la condición de Regiones Ultraperiféricas y la aprobación de un programa de opciones específicas por la lejanía y extrapeninsularidad de Ceuta y Melilla. Asimismo, negociará la modificación, al objeto de un trato más favorable, del Reglamento comunitario número 1135/88, del Consejo, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa en el comercio entre el territorio aduanero de la Comunidad y Ceuta y Melilla.

Quinta.

1. Se establece un complemento de residencia a favor de los trabajadores que residan en Ceuta o Melilla y que no disfruten de tal complemento o cuyo devengo fuera de cuantía inferior al fijado por esta Ley.

El módulo para el cálculo y abono de este complemento será el salario base contenido con la reglamenta-

ción u ordenanza de trabajo correspondiente o en su caso, en el convenio colectivo de trabajo aplicable.

La cuantía del complemento de residencia que regula esa Ley será el 25 por ciento del salario base a que se refiere el párrafo anterior.

2. No se considera a efecto de su cálculo ningún complemento salarial, pagas extraordinarias o devengos por antigüedad.

3. El importe del complemento de residencia a que se refiere la presente Ley, no podrá ser absorbido ni compensado, total ni parcialmente, sino con otra percepción de la misma naturaleza e igual finalidad.

4. Los trabajadores de Ceuta y Melilla que en aplicación de sus respectivos convenios tengan establecidas condiciones más favorables que las señaladas anteriormente, percibirán el complemento de residencia que vinieran devengando.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Infraestructuras afectas a la prestación de servicios públicos fundamentales.

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de la Nación elaborará y aprobará un plan extraordinario y urgente de inversiones destinadas a cubrir las carencias y déficit que las ciudades respectivas presentan en equipamientos y dotaciones para prestación de servicios públicos fundamentales: problemática medioambiental, infraestructura de apoyo al desarrollo económico y valorización de los recursos humanos.

2. En cuanto a la calificación de los servicios públicos que, a los efectos previstos en el párrafo anterior, deban tener la consideración de fundamentales, estarán incluidos, entre otros, los siguientes:

- Protección de la salud.
- Educación.
- Vivienda.
- Medio ambiente.
- Bienestar comunitario, comprendiéndose en el mismo el abastecimiento de agua y saneamiento.
- Transportes.
- Asistencia y protección social.

3. A través del procedimiento que se estime apropiado en la elaboración del plan se dará audiencia a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, correspondiendo el seguimiento y evaluación del citado plan a un órgano de carácter mixto que a tal efecto habrá de constituirse, con representación paritaria de la Administración Central del Estado y las Ciudades Autónomas, y cuyo régimen de funcionamiento será determinado con motivo de la aprobación del plan.

4. El Estado garantizará los transportes, marítimos y aéreos, y las comunicaciones de Ceuta y Melilla con

la península. Para compensar la lejanía de las Ciudades del territorio peninsular, los tráficos regulares, tanto marítimos como aéreos, de productos originarios de Ceuta y Melilla y de personas en las mismas residentes, de nacionalidad de los Estados miembros de la Unión Europea, contarán con un sistema de compensaciones que permita reducir el coste efectivo de este tipo de transportes, mejorando la situación actual, tomándose como criterio de compensación el principio de continuidad territorial con la península, sobre la base del coste medio de los transportes en el territorio peninsular.

Segunda. Suelo.

1. El Ministerio de Defensa elaborará y propondrá a las Ciudades Autónomas un proyecto de concierto a suscribir entre ambas instituciones para el realojamiento de instalaciones y dependencias militares, al objeto de una más racional ubicación de las mismas y, al mismo tiempo, liberar suelo apto para posteriores aprovechamientos de índole residencial, industrial o turística.

2. En el ámbito del referido concierto, se abordarán, entre otros extremos que se aprecien de interés, los relativos al inventario e identificación de las instalaciones y dependencias que serán objeto de aquél, la valoración de las mismas y el procedimiento a seguir para su desafectación y ulterior liberación, primando la fórmula de la compensación, ya sea patrimonial o mediante recalificación urbanística.

Tercera. Vivienda.

1. El Ministerio de Fomento elaborará y propondrá a las Ciudades Autónomas la formalización de un Convenio cuyo objeto sea eliminar, a medio plazo, el déficit de viviendas existente, y en virtud del cual se comprometa a la construcción y financiación de tales equipamientos, en régimen de promoción pública, en el suelo urbanizado que, a dicho fin, será cedido por aquéllas.

2. Como anexo del precitado Convenio, se incluirá una previsión sobre actuaciones a acometer en las cuatro anualidades siguientes a su formalización, en orden a efectuar el pertinente seguimiento.

3. Por parte del Instituto de Crédito Oficial (ICO), en su caso mediante concierto con entidades bancarias, se establecerán líneas especiales para la construcción y financiación de viviendas en régimen de promoción privada, mediante operaciones de crédito a largo plazo con garantía hipotecaria, prestando especial atención a las iniciativas acometidas por cooperativas.

Cuarta. Industria.

El Ministerio de Industria y Energía elaborará y propondrá a las Ciudades Autónomas un plan para garantizar la suficiencia energética de Ceuta y Melilla, en relación con las necesidades, presentes y futuras, de la demanda, así como sobre las posibilidades existentes en

materia de aprovechamiento de las fuentes eólica y solar, precisándose las inversiones que, a tales fines, habrán de ser acometidas por los organismos autónomos competentes.

Quinta. Infraestructuras de transportes y portuarias.

El Ministerio de Fomento elaborará y propondrá a las Ciudades Autónomas un plan en que se recoja:

a) Actuaciones de distinta naturaleza a emprender para la revitalización integral de las infraestructuras de transportes y portuarias, atendida la trascendental importancia de los mencionados equipamientos en la proyección futura de las Ciudades.

b) Inversiones y medidas a adoptar para la mejora, en sus distintos aspectos, y diversificación del actual sistema de comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas con el entorno, especificándose las obras de infraestructura que, a tal efecto, habrán de ser ejecutadas.

Sexta. Turismo y comercio.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo, elaborará y propondrá a las Ciudades Autónomas un estudio, cuyo objeto será diagnosticar la situación presente y expectativas de desarrollo del comercio y turismo de las Ciudades.

2. En lo que concierne al turismo, en el mencionado estudio habrán de ser contempladas, entre otras, las cuestiones relativas a: inventario y evaluación de los recursos turísticos insuficientemente aprovechados, con especial significación al medio natural y su debida preservación y potenciación, déficit existentes en infraestructuras capaces de propiciar el despegue del sector, mediante la configuración de una oferta atractiva para la demanda potencial, y, como conclusión, señalamiento de medidas y actuaciones a emprender.

3. Por lo que respecta al comercio, el estudio en cuestión tendrá por objeto proponer las medidas que se estimen adecuadas para, en relación con el desarrollo del sector, localizar el consumo interior y atraer demanda del entorno.

4. El citado Departamento elaborará y propondrá a las Ciudades Autónomas la realización de un programa de adecuación de las estructuras comerciales existentes en las Ciudades

Séptima. Sector primario.

El Ministerio de Agricultura y Pesca llevará a cabo sendos estudios respectivamente dirigidos a:

a) Proponer las actuaciones precisas para el mejor aprovechamiento y potenciación de la agricultura local.

b) Concretar expectativas sobre desarrollo de la acuicultura en el territorio, atendidas las condiciones climáticas existentes.

Octava. Disposiciones generales.

1. Las iniciativas previstas en los artículos que anteceden serán llevadas a cabo por los Departamentos ministeriales y organismos indicados en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. En los trámites preparatorios y de elaboración de los estudios sectoriales antes especificados, los organismos implicados darán debida audiencia y participación al órgano que, a tal efecto, designen las Ciudades Autónomas.

3. Los planes y programas a que hace referencia el presente Capítulo estarán financieramente coordinados con los Programas Operativos a través de los cuales se aplican en Ceuta y Melilla los Fondos Estructurales de la Unión Europea, así como con el resto de recursos públicos adscritos a la superación de desequilibrios interterritoriales. A los referidos planes les serán incorporadas, en lo que proceda, las previsiones y determinaciones que se contengan en los estudios sectoriales cuya elaboración se dispone en virtud de lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de abril de 2000.—**José Segura Clavell**, Diputado.—**Luis Martínez Noval**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**